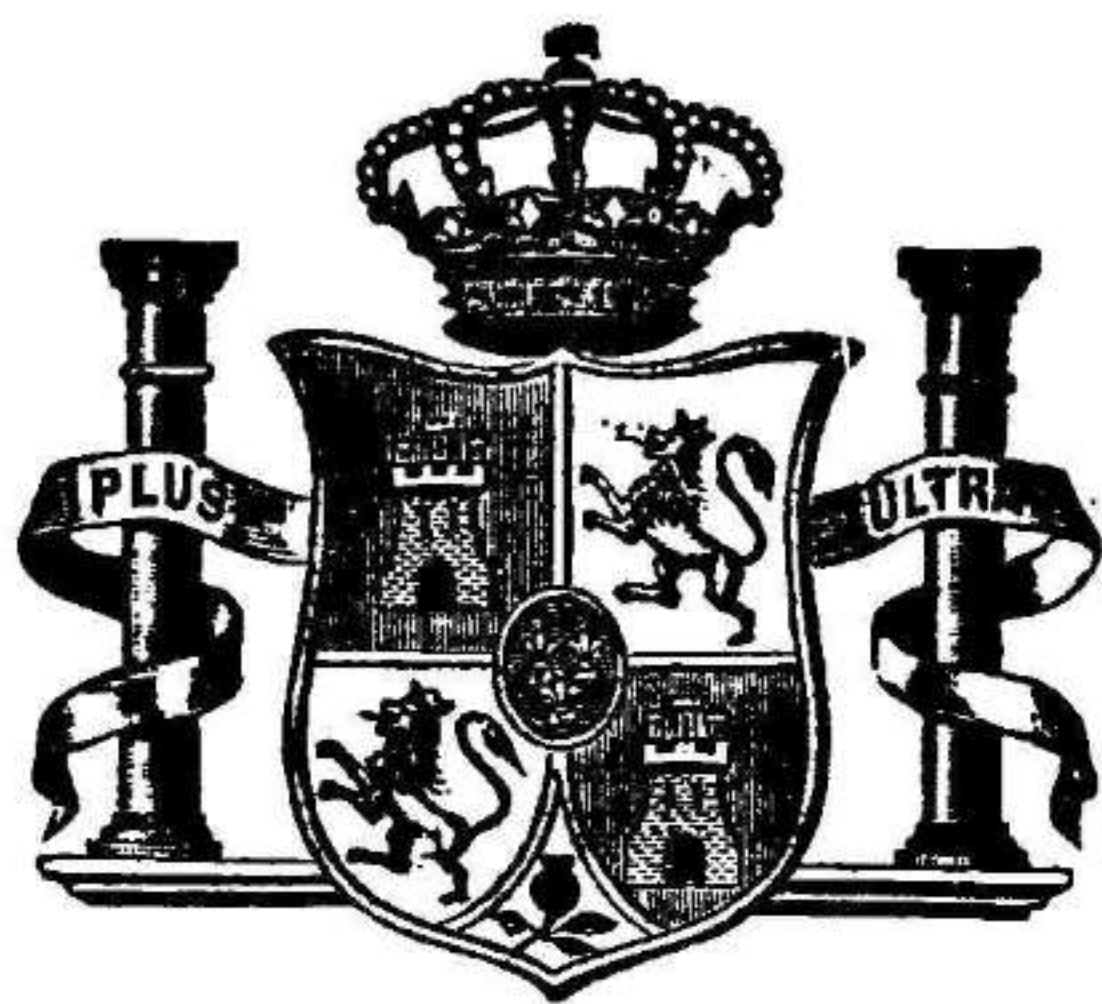


## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 131.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia para el que fui nombrado por Real decreto de 29 de Mayo último, cesando en el desempeño interino del mismo el Secretario del Gobierno D. Félix Peiro y Zafra.

Lo que hago público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 17 de Junio de 1915.

El Gobernador,

Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, que estableció las bases á que en lo sucesivo había

de sujetarse la organización de los estudios de Náutica, introdujo modificaciones en estas enseñanzas, así como en los procedimientos para obtener los títulos profesionales y hasta en la expedición de los mismos, que afectan de modo notable á la aptitud del personal náutico y mecánico para ejercer sus cargos á bordo de los buques, y que, por lo tanto, se relacionan con la seguridad de la navegación, encomendada al Ministerio de Marina, por medio de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, según lo dispuesto en la ley de 7 de Enero de 1908.

Era necesario armonizar los preceptos de aquel Decreto con los de esta ley; y, reconociéndolo así los Departamentos de Marina y de Instrucción Pública, hubieron de nombrar una Comisión mixta con objeto de hacer el estudio y propuesta para unificar la legislación de las Escuelas de Náutica. Los competentes funcionarios á quienes se confió este delicado encargo, realizaron su activa y prolija labor con el mayor acierto, presentando en tiempo oportuno á la aprobación de los respectivos Ministros un proyecto de reforma metódica y completa.

Es indudable que, con arreglo á la ley de 7 de Enero de 1908, el Ministerio de Marina ha de regular cuanto se refiere á la expedición de títulos de las carreras náuticas en sus diversas categorías y profesiones, á los conocimientos teóricos y prácticos que deben exigirse para conducir los buques y sus motores, y á la construcción é inspección de los mismos, lo cual no obsta para que el Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes, en uso de sus atribuciones, dicte reglas y organice las enseñanzas fundamentales de la Náutica, terminando ahí su esfera de acción. Ese fué, sin duda alguna, el alcance del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en 3 de Septiembre de 1912, y en tal sentido se han venido aplicando siempre las disposiciones dictadas á partir de la ley Moyano de 1857.

Ya por Real orden de 15 de Julio de 1914, ante las justas demandas del Ministerio de Marina, se dispuso que en las Escuelas de Náutica no se verificasen exámenes de reválida ni se concedieran grados. Después, por Real orden de 17 de Septiembre del mismo año, se resolvió que dichos Centros continuasen organizados como lo estaban con anterioridad al plan de 1913. Y, por último, los Presupuestos generales del Estado para el presente año, no consignaron crédito alguno para implantar aquel Real decreto, dando lugar todo ello á que hayan quedado sin aplicación la mayor parte de las bases dictadas en 16 de Septiembre de 1913, y á que los Establecimientos de enseñanza náutica funcionen en una situación tal de anomalía que no puede ni debe continuar más tiempo.

Urge poner fin á este período de transición, y, al propio tiempo, establecer las normas legislativas conducentes á que, con respecto á las carreras náuticas, desaparezca toda cuestión de competencia entre los dos Ministerios expresados.

Aceptando sustancialmente la propuesta de la referida Comisión mixta, en las Escuelas especiales de Náutica habrán de darse las enseñanzas fundamentales para los Aspirantes á Pilotos de la Marina mercante y á Maquinistas navales, expidiéndose á los alumnos que aprueben todas las asignaturas de una ú otra especialidad un certificado oficial que les permita inscribirse en las Comandancias de Marina.

Además, con objeto de difundir entre los obreros marítimos aquellos conocimientos elementales necesarios á los que aspiran á ser Patronos de cabotaje y de pesca, se establecen en dichos Centros clases nocturnas, con carácter libre y gratuito.

No se oculta al Ministro que suscribe, la dificultad que representa para la definitiva organización de las Escuelas de Náutica la carencia de crédito legislativo en el vigente presupuesto del Estado con destino á las mismas; pero no faltando, por fortuna,

personas que generosamente se prestan á dar las enseñanzas y esperando contar desde luego con el concurso de determinadas Corporaciones locales, precisa acometer sin más demora la reforma propuesta de acuerdo con el Ministerio de Marina, sin perjuicio de que más adelante puedan resolverse ciertas cuestiones de detalle, como la que afecta al actual Profesorado de las Escuelas de Náutica, cuyos servicios interinos y gratuitos deberán ser de algún modo recompensados.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Estéban Collantes.

## REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas especiales de Náutica continuarán dependiendo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y quedarán organizadas á tenor de lo que se dispone por el presente Decreto.

Art. 2.º Serán Escuelas oficiales de Náutica las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia y Vigo.

Las actuales Escuelas de Bermeo, Lequeitio, Plencia y Santurce, de fundación particular, y cualesquiera otras que puedan establecerse con igual carácter, se ajustarán á las disposiciones vigentes sobre enseñanza no oficial, y los alumnos que en ellas estudien habrán de examinarse en la Escuela oficial de la provincia respectiva.

La Escuela de San Telmo, de Sevilla, se organizará de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto de 1914.

Art. 3.º En el próximo proyecto de Presupuestos generales del Estado



se consignará el crédito necesario para el sostenimiento de las Escuelas oficiales de Náutica.

Las Diputaciones Provinciales ó los Ayuntamientos que deseen abonar directamente todos los gastos de alguna de las expresadas Escuelas, lo comunicarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el término de dos meses.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales ó municipales, según que las Escuelas de Náutica radiquen ó no en la capital de la provincia, vendrán obligadas á proporcionar locales independientes, capaces y adecuados para todas las dependencias de dichos Centros docentes, y á sufragar los gastos de instalación y material y los haberes del personal administrativo y subalterno que no fueran satisfechos por el Estado.

Art. 5.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos que lo soliciten, podrán obtener el establecimiento de Escuelas oficiales de Náutica, con recursos propios, observando los preceptos determinados en el artículo 5.º del Decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 6.º En las Escuelas de Náutica se darán las enseñanzas fundamentales para los aspirantes á Pilotos de la Marina mercante y á Maquinistas navales.

Art. 7.º Para ingresar en estas Escuelas es necesario haber cumplido la edad de doce años al solicitar la inscripción y sufrir un examen en la misma forma que se halla establecido para el Bachillerato.

En ningún caso se concederá dispensa de edad para el ingreso, cualquiera que sea la razón ó motivo que aleguen los solicitantes.

Art. 8.º Las enseñanzas para los aspirantes á Pilotos de la Marina mercante se darán en tres años académicos y comprenderán las asignaturas siguientes:

#### PRIMER AÑO.

Geografía general y comercial (alternativa).  
Historia de España (alternativa).  
Aritmética y Álgebra (diaria).  
Geometría plana y del espacio (alternativa).  
Derecho y Legislación marítima (alternativa).  
Dibujo lineal (alternativa).

#### SEGUNDO AÑO.

Trigonometría rectilínea y esférica (alternativa).  
Física y Electricidad aplicada á los buques (diaria).  
Elementos de Contabilidad (alternativa).  
Higiene naval (bisemanal).  
Inglés, primer curso (diaria).  
Dibujo hidrográfico (alternativa).

#### TERCER AÑO.

Cosmografía y Navegación, con Derrotas, Reglamento de luces y abordajes y Código internacional de señales (diaria).  
Elementos de Meteorología y Oceanografía (bisemanal).  
Elementos de Mecánica aplicada á los buques (alternativa).  
Conocimiento de las máquinas más generalizadas en los buques (alternativa).  
Estiba de cargas y manejo y maniobras de los buques de vapor y de vela (bisemanal).  
Inglés, segundo curso (diaria).  
Art. 9.º A los alumnos que aprueben todas las asignaturas que constituyen las enseñanzas para los aspirantes á Pilotos de la Marina mercante, se les expedirá por la Secretaría de

la Escuela respectiva el certificado oficial de «Alumno de Náutica», con el cual podrán inscribirse en las listas correspondientes de las Comandancias de Marina, dejando de pertenecer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 10. Además de las expresadas asignaturas, obligatorias para todos los alumnos, podrán establecerse, con carácter voluntario y por iniciativa de las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos, las enseñanzas de los idiomas Francés y Alemán, á cargo, cada una de ellas, de un Profesor especial retribuido con fondos provinciales ó municipales.

La provisión de estas plazas y la cuantía de su remuneración, se regirá por las mismas disposiciones contenidas en el presente Decreto respecto á los Profesores de Inglés.

Art. 11. Las enseñanzas para los aspirantes á Maquinistas navales formarán dos años académicos, y constarán de las asignaturas que á continuación se expresan:

#### PRIMER AÑO.

Elementos de Aritmética y Álgebra (alternativa).  
Idem de Geometría plana y del espacio (alternativa).  
Idem de Física Mecánica y Electricidad (alternativa).  
Dibujo lineal (alternativa).

#### SEGUNDO AÑO.

Tecnología de máquinas, materiales y combustibles (alternativa).  
Máquinas y calderas marinas (diaria).  
Dibujo de Máquinas (alternativa).  
Estas enseñanzas se darán á horas que permitan á los alumnos trabajar en los talleres.

Art. 12. A los alumnos que aprueben todas las asignaturas que comprenden las enseñanzas para los aspirantes á Maquinistas navales se les expedirá el certificado oficial de «Alumno de Máquina», en igual forma y para los mismos efectos expresados en el artículo 9.º

Art. 13. En las Escuelas especiales de Náutica se establecerán clases nocturnas, con carácter libre y gratuito, de aquellos conocimientos elementales necesarios para los que aspiren á ser Patrones de cabotaje y de pesca.

Estas enseñanzas serán las siguientes:

#### PATRONES DE CABOTAJE.

Leer y escribir.  
Rudimentos de Aritmética.  
Elementos de Gramática castellana.  
Nociones de Geografía.  
Elementos de Física del mar.  
Geometría elemental, con el conocimiento de áreas y volúmenes.  
Elementos de Meteorología y Oceanografía.

Idem de administración y régimen del buque.  
Idem de pilotaje, necesarios y suficientes para situar el buque á la vista de la costa, y trabajo de la estima en las cartas.

Maniobras de buques de vela y de vapor.  
Estiba de cargas.  
Reglamento de luces y abordajes.  
Código internacional de señales.

#### PATRONES DE PESCA.

Leer y escribir.  
Rudimentos de Aritmética.  
Elementos de Gramática castellana.  
Nociones de Geografía.  
Elementos de Física del mar.

Elementos de Meteorología y Oceanografía.

Maniobras de los botes de pesca.  
Conocimiento de las artes y artefactos de pesca.

Nociones de pilotaje, necesarias y suficientes para situar el buque á la vista de la costa.

Reglamentación de la pesca y de la navegación.

Reglamento de luces y abordajes.

Estas clases nocturnas, de hora y media de duración, por lo menos, se hallarán á cargo de los Profesores auxiliares, en la forma y con la distribución de enseñanzas que acuerde el Claustro.

Art. 14. A los alumnos que después de haberlas cursado obtengan, mediante el oportuno examen, la aprobación en las enseñanzas libres para aspirantes á Patrones de cabotaje ó de pesca, se les expedirá por la Secretaría de la Escuela una certificación, con objeto de que puedan presentarla ante los Tribunales de Marina.

Art. 15. Toda reforma que afecte al número, denominación y contenido de las enseñanzas que, con carácter oficial, han de cursarse en las Escuelas especiales de Náutica, habrá de hacerse, en lo sucesivo, de acuerdo con el Ministerio de Marina, dada la armonía que tiene que existir entre este plan de estudios y el Reglamento de reválidas.

Art. 16. En el término de treinta días se formarán y publicarán los Cuestionarios de las asignaturas y enseñanzas, indicando el carácter, extensión y distribución del contenido que debe abarcar cada una. Estos Cuestionarios regirán para todas las Escuelas, y con sujeción á ellos, los Profesores redactarán los programas, que habrán de estar en la Secretaría de cada Centro, á disposición del público, durante el curso.

Art. 17. Serán válidos en las Escuelas de Náutica el examen de ingreso y los estudios hechos académicamente, con igual ó mayor extensión, en los Institutos generales y técnicos y demás Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los Directores de las Escuelas quedan facultados para resolver, previos los justificantes necesarios y los informes que consideren precisos, las peticiones de conmutación de estudios para las enseñanzas que en aquéllas se cursan.

Art. 18. Al solicitar el examen de ingreso, deberán los alumnos abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de examen y 2,50 pesetas en metálico, por formación de expediente.

Los alumnos oficiales de Náutica satisfarán por asignatura, en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por derechos de inscripción de matrícula y cuatro pesetas por los de examen.

Los alumnos no oficiales abonarán, además, 2,50 pesetas en metálico, por cada inscripción de asignatura, en concepto de derechos de formación de expediente.

Para los alumnos de Máquina, los derechos de inscripción, de examen y de formación de expediente, serán la mitad de los establecidos en los párrafos anteriores.

Art. 19. Los Claustros de Profesores al formar para cada año académico el horario de las enseñanzas y el de las prácticas que de ellas se derivan, procurarán, en cuanto sea dable, la correlación de las clases de un mismo curso, estableciendo los intervalos que se estimen prudenciales para

la higienización de locales y descanso de alumnos.

Art. 20. Todos los requisitos que deberán regir en las Escuelas de Náutica, referentes á periodos de matrícula, su formalización, caducidad y documentos necesarios, trámites de admisión y traslados, así como las reglas para efectuar los exámenes de asignaturas y sus calificaciones, se ajustarán á las disposiciones generales vigentes ó que se dicten para los Institutos generales y técnicos.

Art. 21. El personal académico en cada Escuela de Náutica se compondrá de seis Profesores numerarios, tres Profesores especiales y tres Profesores auxiliares.

Art. 22. Los Profesores numerarios y las enseñanzas que tendrán afectas, serán:

#### COSMOGRAFÍA Y NAVEGACIÓN.

Cosmografía y Navegación, con Derrotas, Reglamento de luces y abordajes y Código internacional de señales.

Elementos de Meteorología y Oceanografía.

Estiba de cargas y manejo y maniobras de los buques de vapor y de vela.

#### MECÁNICA.

Elementos de Mecánica aplicada á los buques.

Conocimiento de las máquinas más generalizadas en los buques.

Tecnología de máquinas, materiales y combustibles.

Máquinas y calderas marinas.

#### MATEMÁTICAS.

Aritmética y Álgebra.  
Geometría plana y del espacio.  
Trigonometría rectilínea y esférica.

Elementos de Aritmética y Álgebra.

Idem de Geometría plana y del espacio.

#### FÍSICA.

Física y Electricidad aplicada á los buques.

Elementos de Física Mecánica y Electricidad.

#### GEOGRAFÍA É HISTORIA.

Geografía general y comercial.  
Historia de España.

#### DERECHO Y LEGISLACIÓN.

Derecho y legislación marítima.  
Elementos de Contabilidad.

Art. 23. Los Profesores especiales y las enseñanzas que tendrán á su cargo serán:

#### DIBUJO.

Dibujo lineal.  
Dibujo hidrográfico.  
Dibujo de máquinas.

#### INGLÉS.

Inglés, primer curso.  
Inglés, segundo curso.

#### HIGIENE.

Higiene naval.

Art. 24. Los Profesores auxiliares serán:

Uno de enseñanzas profesionales (Cosmografía, Matemáticas é Inglés).

Uno de enseñanzas generales (Geografía é Historia, Derecho y Legislación, Dibujo é Higiene naval).

Uno de enseñanzas físico-mecánicas (Física y Mecánica).

Art. 25. Los Profesores numerarios percibirán el sueldo anual de 3.500 pesetas; los Profesores especiales el de 2.500, y los auxiliares el sueldo ó gratificación de 1.500.

Los Profesores interinos cobrarán



únicamente las dos terceras partes de los sueldos respectivos. Los Auxiliares interinos disfrutarán la retribución íntegra.

Por cada cinco años de desempeño del cargo en propiedad, tendrán derecho a un aumento de sueldo de 500 pesetas los Profesores numerarios y los especiales, y de 250 pesetas los Auxiliares.

Art. 26. En el caso de que los cargos de Profesor numerario ó especial queden asignados á Catedráticos ó Profesores de Institutos ú otros Centros de enseñanza, tendrán solamente 1.500 pesetas en concepto de gratificación.

Art. 27. Será Director de la Escuela el Profesor numerario de Cosmografía y Navegación, y Secretario el Profesor de Derecho y Legislación.

En los casos de ausencia, enfermedad y demás que requieran la sustitución en dichos cargos, desempeñará accidentalmente la Dirección el Profesor más antiguo, y la Secretaría el más moderno de los numerarios especiales.

Art. 28. El ingreso en el Profesorado numerario, especial y auxiliar de las Escuelas de Náutica, salvo lo dispuesto transitoriamente en este Decreto, será siempre por oposición.

Art. 29. En los turnos para la provisión de Cátedras vacantes, reglamentación de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Profesorado, autorización de permutas, declaración de excedencias, concesión de licencias y jubilaciones, se seguirán, respecto de las Escuelas de Náutica, las reglas generales vigentes ó que se dicten para los Institutos generales y técnicos.

Art. 30. Para tomar parte en las oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Náutica, se requerirá ser Capitán de la Marina mercante ú Oficial de la Armada.

También serán admitidos á la oposición:

#### Para Mecánica.

Maquinistas navales, Ingenieros industriales y Peritos mecánicos.

#### Para Matemáticas.

Licenciados en Ciencias exactas.

#### Para Física.

Licenciados en Ciencias físicas ó fisico-químicas, Ingenieros industriales y Peritos electricistas.

#### Para Geografía é Historia.

Licenciados en Filosofía y Letras, ó en la Sección de Historia, y Profesores mercantiles.

#### Para Derecho y Legislación.

Licenciados en Derecho y Profesores mercantiles.

Art. 31. Para hacer oposiciones á las plazas de Profesor especial de Higiene naval se exigirá ser Licenciado en Medicina ó en Farmacia.

Los Profesores de Inglés y de Dibujo no necesitarán hallarse en posesión de ningún título académico.

Art. 32. Las oposiciones á plazas de Profesor auxiliar se verificarán en la Escuela á que corresponda la vacante y el Tribunal lo formarán el Director, como Presidente, y cuatro Profesores numerarios ó especiales.

Para tomar parte en estas oposiciones se requerirá el título de Capitán de la Marina mercante ú Oficial de la Armada; pudiendo, además, ser admitidos: los Licenciados en Filosofía y Letras ó en Derecho y los Profesores mercantiles, si la vacante es de Auxiliar de enseñanzas generales; y los Ingenieros industriales, Licenciados

en Ciencias, Peritos mecánicos y electricistas y Maquinistas navales, si se trata de la Auxiliaria de enseñanzas fisico-mecánicas.

Art. 33. Si las necesidades del servicio lo exigieran, los Claustros de las Escuelas acordarán la designación de los Ayudantes interinos gratuitos que juzguen indispensables y los Directores les expedirán el oportuno nombramiento, dando de ello cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; entendiéndose que las funciones interinas que se indican cesarán en cada curso á la terminación de las clases.

Estos nombramientos recaerán en personas que ostenten el grado académico que corresponda, según las enseñanzas á que se les adscriba.

Art. 34. Será deber de los auxiliares y Ayudantes en las asignaturas á que estuvieran afectos, sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Profesor Auxiliar percibirá las dos terceras partes de la dotación que la misma tenga consignada en presupuestos, pasando al Ayudante interino más antiguo la remuneración de aquél.

Art. 35. Los Profesores auxiliares, desde que cumplan dos años de antigüedad, y los Ayudantes al sumar tres ó más cursos, adquirirán el derecho á presentarse en oposiciones para proveer Cátedras de Escuelas de Náutica en el turno de Auxiliares, siempre que sean del mismo orden de materias en que el aspirante prestara sus servicios.

Art. 36. El personal administrativo de las Escuelas de Náutica estará formado por un Oficial de Secretaría con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y un Escribiente con el de 1.000.

El personal subalterno se compondrá de un Conserje-Bedel con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y un Mozo con el de 1.000.

Art. 37. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las reglas necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de esta reforma, quedando derogado el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Desde el próximo curso de 1915 á 1916, regirá en todas las Escuelas de Náutica el plan de estudios establecido en el presente Decreto.

Los alumnos que hubieran aprobado asignaturas con arreglo á planes anteriores, podrán incorporarlas al nuevo plan previa la correspondiente conmutación de estudios equivalentes, que hará en cada caso el Director de la Escuela respectiva.

Segunda. En tanto que las Escuelas de Náutica carezcan de consignación en los Presupuestos generales del Estado, no se proveerá en propiedad ningún cargo de Profesor numerario, especial ó auxiliar.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos de Directores y Profesores que fueron hechos en virtud de lo prevenido en el artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, los cuales serán confirmados con igual carácter.

Tercera. Los Profesores nombrados en propiedad que, con motivo de la presente reforma, quedaren sin colocación, serán declarados excedentes, con derecho á obtener, á su instancia, una Cátedra vacante en Escuela de Náutica.

Cuarta. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará

las disposiciones que sean procedentes para recompensar los servicios prestados por los actuales Profesores interinos y gratuitos de las Escuelas de Náutica.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Estéban Miquel y Collantes.

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Delegación Regia de Pósitos.

Se concede un plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á los cesantes del Cuerpo de Pósitos para que rectifiquen los errores ó subsanen las omisiones en la documentación que tienen presentada en la Delegación Regia, solicitando su inclusión en el escalafón que se está formando.

Madrid 14 de Junio de 1915.—El Delegado Regio, Marqués de Valdeiglesias.

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Recaudación de Contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el periodo voluntario de cobranza del segundo trimestre, en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntarios señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos en descubierto al Arriendo de la recaudación.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de José Canalejas, número 18, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado

de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 16 de Junio de 1915.—El Tesorero, P. I., Cipriano Conde Lacalle.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

#### Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio de los mismos meses.

Debiendo reintegrarse á la Caja de la Excma. Diputación los descubiertos en las nóminas de amas de cría externas, pensiones de lactancia y socorros á domicilio de 1914, los interesados á cuyo favor exista descubierto pueden hacerlos efectivos en el plazo de un mes.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Junio de 1915.—El Director, Luis Calderón.

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos.

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Julio á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la Hana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos



prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

*Burgos.*

- Harina de 1.ª
- Idem todo pan.
- Cebada.
- Paja de pienso.
- Carbón cok.
- Idem hulla.
- Idem vegetal.
- Leña.
- Sal.
- Paja larga.
- Petróleo.
- Jabón.
- Sosa.

*Bilbao.*

- Harina de 1.ª
- Idem todo pan.
- Cebada.
- Paja de pienso.
- Carbón cok.
- Idem hulla.

- Carbón vegetal.
- Leña.
- Sal.
- Paja larga.
- Petróleo.
- Jabón.
- Sosa.

*Santander.*

- Harina de 1.ª
- Idem todo pan.
- Cebada.
- Paja de pienso.
- Carbón cok.
- Idem hulla.
- Idem vegetal.
- Leña.
- Sal.
- Paja larga.
- Petróleo.
- Jabón.
- Sosa.

*Palencia.*

- Harina de 1.ª
- Idem todo pan.

- Cebada.
- Paja de pienso.
- Carbón cok.
- Idem hulla.
- Idem vegetal.
- Leña.
- Sal.
- Paja larga.
- Petróleo.
- Jabón.
- Sosa.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día cuatro del citado mes de Julio.

Burgos 15 de Junio de 1915.— Santos Más.

*Modelo de proposición.*

Don (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 191...

(Firma y rúbrica.)

# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

## PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Mayo.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela	Astudillo	Dos	Ovina	22	»	»	»	22
Idem	Carrión	Idem	Idem	16	8	6	2	16
Idem	Cervera	Idem	Idem	16	12	10	4	14
Idem	Frechilla	Tres	Idem	832	»	104	12	716
Carbunco bacteridiano	Saldaña	Dehesa de Romanos	Bovina	»	3	»	3	»
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	2	»	2	»
Pasterelosis	Carrión	Osorno	Equina	14	»	14	»	»
Muermo	Idem	Osornillo	Idem	»	1	»	»	1
Rabia	Cervera	Valoría	Canina	»	1	»	1	»
Sarna	Idem	Cuatro	Caprina	15	25	»	»	40
TOTALES				901	52	120	24	809

Palencia 12 de Junio de 1915.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

### Ayuntamientos.

#### Genera de Zalima.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de territorial, edificios y solares y recuento de ganadería, los cuales han de servir de base para el repartimiento de 1916 y con objeto de oír reclamaciones.

Genera de Zalima 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, Cipriano García.

#### Redondo.

Terminado el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica de este término municipal, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por el término de quince días al objeto de oír reclamaciones y

el cual ha de servir de base para la derrama contributiva de territorial para el próximo año de 1916.

Redondo 6 de Junio de 1915.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

#### San Salvador de Cantamuga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento de la contribución en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar sus reclamaciones que consideren justas.

San Salvador 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, Francisco Llorente.—El Secretario, Pedro Ibáñez.

#### Villalcázar de Sirga.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, formados en el año actual, se hallan de manifiesto á los contribuyentes por término de quince días en la Secretaría municipal para que puedan examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas.

Villalcázar de Sirga 14 de Junio de 1915.—El Alcalde, Sinesio Ramírez.

#### Bahillo.

Por imposibilidad física del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, con la asignación anual de 90 pesetas que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad para contratar con los ganaderos de esta localidad y con los de varios pueblos inmediatos el herrado y asistencia de sus ganados.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Bahillo 14 de Junio de 1915.—El Alcalde, Deogracias Calle.

### ADVERTENCIA.

Se ruega á los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el importe de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL correspondiente al año actual, que lo verifiquen dentro del mes corriente, pues de lo contrario se pasarán los recibos á los Señores Arrendatarios del Contingente provincial para su cobro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.